

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 18 ABR 2018

Auto interlocutorio No. 250

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME VIASUS PÉREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – GOBERNACIÓN
DEL GUAVIARE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00505-00
TEMA: DEVUELVE POR COMPETENCIA

Una vez remitida del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

Por medio de auto del 19 de febrero de 2016 el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio admitió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por JAIME VIASUS PÉREZ en contra del DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, siguiente a ello el 31 de marzo del 2017 mediante auto se fijó fecha para audiencia inicial el 14 de septiembre del 2017 a las 3:30pm.

En auto del 04 de septiembre de 2017 consideró el Juzgado que carece de competencia funcional para conocer de la demanda de la referencia, fundamentado en lo siguiente:

“El numeral 1º del artículo 155 de la misma norma¹ establece que los juzgados administrativos conocen en primera instancia los asuntos relativos a nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

En el presente asunto, se persigue la nulidad de un acto administrativo de carácter general expedido por el Departamento del Guaviare, razón por la cual, a la luz de la normativa citada, la competencia para decidirlo en primera instancia radica en el Tribunal Administrativo del Meta, dada la calidad de la entidad demandada.”²

¹ Ley 1437 de 2011.

² Fl. 76.

Para resolver el Despacho considera:

Del escrito de la demanda se logra observar que lo pretendido por el actor es la nulidad parcial del Decreto No. 142 de 2014 expedido por el Gobernador del Guaviare (FLS. 14-16), *“por medio del cual se ordena el pago de prima técnica, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios y los gastos de protocolo a los servidores públicos de la Gobernación del Guaviare den cumplimiento de una orden judicial”*.

El artículo 138 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Negrilla fuera del texto).

De lo anterior se infiere, que tanto los actos administrativos de carácter particular como los de carácter general son susceptibles de ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La norma de competencia funcional aplicable al asunto es el artículo 152 numeral 2 del CPACA, el cual establece los asuntos que conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia, en tanto que el litigio planteado se hace en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y es carácter laboral, debido a que lo pretendido por el actor es el reconocimiento y pago de derechos laborales como lo es la prima técnica. El citado artículo dispone:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)” (Negrilla fuera del texto).

El demandante estima la cuantía de sus pretensiones en la suma de \$2.215.864, equivalentes a 3.43 SMLMV para la fecha de presentación de la demanda (2015), según acta de reparto visible a folio 30, valor que no supera la cuantía establecida por ley para ser conocido por los Tribunales Administrativos.

El artículo 155 del CPACA establece la competencia de los Jueces Administrativos para conocer en primera instancia de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Conforme a lo anterior, encuentra este despacho que no es competente para conocer del asunto, razón por la que se devolverá el expediente al despacho de origen para que se le dé el trámite correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea devuelta para su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada,

J.A.T.E